



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Magistrada ponente:
DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Disciplinable: CARLOS ALBERTO RUIZ VERA- JUEZ 2°
PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO
Quejosa: NIDIA DUEÑAS OVIEDO
Radicación: 41001-25-02-000-2025-00252-01
Decisión: CONFIRMA AUTO INTERLOCUTORIO

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2026
Aprobado según Acta de Comisión No.06

1. ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, en contra de la providencia del 4 de julio de 2025, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila¹, por medio de la cual ordenó la **terminación y archivo** del proceso disciplinario que se adelantaba en contra de **Carlos Alberto Ruiz Vera** en calidad de **Juez 2° Promiscuo Municipal de Palermo**.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El 2 de abril de 2025², Nidia Dueñas Oviedo promovió una queja disciplinaria en contra de Carlos Alberto Ruiz Vera -*Juez 2° Promiscuo Municipal de Palermo*-, porque asesoró a la parte demandante dentro del proceso de pertenencia No. 2023-00056-00.

¹ La Sala de primera instancia estuvo conformada por los magistrados José Nelson Polanía Tamayo y Andrés Felipe Tamayo Caro.

² Archivo "0001CorreoElectrónicoRemiteQuejaDisciplinaria" del expediente digital.



Explicó que, en la audiencia de instrucción y juzgamiento de 12 de marzo de 2023, el funcionario *“utilizó la figura de enfoque o perspectiva de género para el mismo embestirse y/o convertirse en asesor jurídico de la parte demandante”*. En ese sentido, señaló que, pese a negar las pretensiones, el juez aconsejó a la demandante sobre a la vía judicial que tenía que adelantar y las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones.

Así las cosas, afirmó que el juez se extralimitó en sus funciones, al suministrar un asesoramiento ilegal, contrario al CGP y a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

3. TRÁMITE PROCESAL

El 2 de abril de 2025³, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Huila recibió la queja y el 29 de abril de 2025⁴ ordenó la **apertura de la investigación**, de conformidad con los artículos 211 y 212 de la Ley 1952 de 2019.

En la providencia, el magistrado instructor dispuso notificar al funcionario sobre el inicio de la investigación y de la posibilidad de rendir versión libre.

A su vez, ordenó oficiar al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Palermo para que certificara de manera cronológica y concreta, cada una de las actuaciones surtidas en el proceso de pertenencia No. 2023-00056-00. También, dispuso requerir la copia de manera íntegra y en digital del expediente referenciado.

El 15 de mayo de 2025,⁵ el disciplinado presentó la **versión libre** en la cual aceptó que aplicó el enfoque con perspectiva de género en la sentencia, pues, a partir de la demanda y el interrogatorio de parte, avizoró la condición de víctima de violencia intrafamiliar de la demandante.

³ Archivo “0001CorreoElectrónicoRemiteQuejaDisciplinaria” del expediente digital.

⁴ Archivo “07IndagacionPreliminarJuez” del expediente digital.

⁵ Archivo “0009CorreoJuzg2PromMpalPalermo” del expediente digital.



Alegó que en la audiencia explicó las razones para aplicar la perspectiva de género y afirmó que esa determinación no influyó en la resolución del caso, porque negó las pretensiones a la demandante.

Argumentó que Nidia Dueñas Oviedo pretendía configurar la causal de impedimento del numeral 7 del artículo 141 del CGP a fin de apartarlo del conocimiento de la demanda reivindicatoria interpuesta tan solo 3 días después de la presentación de la queja. Anotó que le correspondió el proceso reivindicatorio iniciado por la quejosa, pero el apoderado retiró la acción.

Resaltó su trayectoria de 15 años como empleado y, más adelante, como funcionario de la Rama Judicial, la cual aseguró ha desempeñado con diligencia, seriedad y pulcritud.

Así las cosas, expuso que actuó en virtud del principio de autonomía y cumplió con sus deberes, pues motivó todas las decisiones y las soportó en las pruebas obrantes en el plenario.

Pruebas. En el expediente reposan las siguientes pruebas: **(i)** copia del proceso de pertenencia No. 2023-00056-00 seguido por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Palermo (Huila) en contra de la Nidia Dueñas Oviedo; **(ii)** formato de calificaciones del funcionario correspondientes a los periodos 2020 a 2023; **(iii)** certificación del proceso de pertenencia No. 2023-00056-00 seguido por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Palermo; **(iv)** Resolución No.254 de 10 de octubre de 2024 por medio de la cual se designa a Carlos Alberto Ruiz Vera como Juez 2° Promiscuo Municipal de Palermo.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia de 4 de julio de 2025,⁶ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila ordenó la terminación y archivo de la actuación

⁶ Archivo "026PrescripcionParcial" del expediente digital.



disciplinaria, en favor de **Carlos Alberto Ruiz Vera** en calidad de **Juez 2° Promiscuo Municipal de Palermo**, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019.

Al analizar la audiencia de 12 de marzo de 2025 celebrada al interior del proceso de pertenencia, la primera instancia encontró que el funcionario declaró no probadas las excepciones de fondo interpuestas por la demandada. Igualmente, negó las pretensiones de la demanda y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

En relación con la aplicación del enfoque de género, el *a quo* resaltó el deber de todo servidor judicial de velar por la inclusión del enfoque diferencial o con perspectiva de género en los asuntos judiciales.

Aunado a lo anterior, la primera instancia observó que el funcionario valoró las condiciones de las partes, los hechos, el objeto de *litis*, las pruebas y la condición de la demandante, a saber, su calidad de mujer víctima de violencia intrafamiliar. De ese modo, la Seccional avizó que el investigado estimó pertinente aplicar el enfoque diferencial.

La primera instancia encontró que, durante la audiencia de instrucción y juzgamiento del 12 de marzo de 2025, el funcionario les expuso a las partes que la aplicación de la perspectiva de género no implicaba un prejuzgamiento ni la inversión de la carga probatoria, sino una herramienta interpretativa para garantizar el acceso efectivo a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad.

La Seccional observó que, una vez el funcionario expuso los fundamentos de la sentencia, el apoderado de la quejosa manifestó encontrarse conforme con la decisión.



Bajo ese contexto, a juicio de la primera instancia, el funcionario no asesoró jurídicamente a la parte demandante, por cuanto su intervención en la audiencia “se limitó al cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, en especial los relativos a la motivación de las decisiones, la garantía del debido proceso y la pedagogía judicial, particularmente frente a la aplicabilidad de los criterios orientadores que identifican los casos en los que se debe aplicar el enfoque de género”⁷.

De igual modo, la Seccional subrayó que el investigado no orientó a la parte demandante sobre sus pretensiones ni sobre la estrategia procesal a seguir, sino que expuso las normas y las pruebas que sustentaban su decisión conforme a los estándares de la Corte Constitucional en materia de acceso a la justicia con enfoque diferencial.

En adición, la Seccional expuso que la jurisdicción disciplinaria no constituía una tercera instancia frente a los asuntos debatidos en la jurisdicción ordinaria.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la quejosa interpuso recurso de apelación⁸, como se sintetiza a continuación:

En **primer lugar**, explicó que la primera instancia no investigó a fondo si debió aplicarse la perspectiva de género. Indicó que presentó una petición ante la Alcaldía Municipal de Palermo a fin de determinar si Dora Patricia Lozano -*demandante en el proceso de pertenencia*- presentó alguna denuncia o querrela en contra de Nidia Dueñas Oviedo -*demandada*-, por violencia intrafamiliar.

Argumentó que, en la respuesta de 15 de junio de 2025, la Comisaría de Familia negó la existencia de algún asunto relacionado con violencia intrafamiliar entre Dora Patricia Lozano y Nidia Dueñas Oviedo.

⁷ Folio 23. Archivo “0023AutoTerminación” del expediente digital.

⁸ Archivo “034RecuApeEfrainBetancourt” del expediente digital.



En ese sentido, aseguró que el disciplinable no verificó la existencia de una posible violencia intrafamiliar, puesto que se *“embistió como asesor jurídico en la parte considerativa de la demanda para indicarle a la parte accionante lo que debía hacer en la próxima demanda, su estructura, pruebas, la normatividad y la forma como debía realizar las pretensiones”*⁹.

Sostuvo que el funcionario debió desplegar todas las herramientas jurídicas como el decreto de pruebas oficiosas, para confirmar si hubo violencia intrafamiliar entre la demandante y la demandada dentro del proceso de pertenencia No. 2023-00056-00.

En **segundo lugar**, aseveró que la primera instancia erró al considerar que, al negar las pretensiones, la sentencia proferida por el encartado no afectó sus intereses. En esa medida, insistió que su inconformidad se centraba en la extralimitación del funcionario, quien se apartó del CGP que dispone que la demanda debe proferirse de acuerdo con los hechos, pruebas y pretensiones.

En **tercer lugar**, esgrimió que la primera instancia no valoró el testimonio del hijo mayor de la demandante, quien negó la ocurrencia de violencia intrafamiliar.

En **cuarto lugar**, alegó que la Seccional no efectuó notificación del auto del 15 de mayo de 2025, que decretó *“como prueba”* la versión libre del disciplinable.

6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El expediente fue recibido en la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el 15 de agosto de 2025¹⁰ asignado por reparto al despacho de la magistrada Diana Marina Vélez Vásquez para resolver el recurso de apelación.

⁹ Folio 2. Archivo “0026RecursoApelacion” del expediente digital.

¹⁰ Archivo “001Acta76001250200020230160001” del expediente digital.



7. CONSIDERACIONES

Competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 257A de la Constitución Política, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 4 de julio de 2025, proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, a través del cual se dispuso la terminación y archivo del proceso adelantado en contra de **Carlos Alberto Ruiz Vera** en calidad de **Juez 2° Promiscuo Municipal de Palermo**.

Igualmente, según el párrafo del artículo 110¹¹ de la Ley 1952 de 2019, Nidia Dueñas Oviedo, en su calidad de quejosa, tiene la facultad de interponer el recurso de apelación en contra de la providencia de terminación y archivo del proceso.

Se precisa que, en acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del juez de segunda instancia solo se circunscribe a los aspectos objeto del recurso, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad de la acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

Cuestión previa

La Comisión precisa que el decreto probatorio en segunda instancia procede únicamente de manera oficiosa y de forma excepcional, de conformidad con el artículo 235 de la Ley 1952 de 2019, es decir, solamente se activa la vocación oficiosa en aquellos eventos en que no se cuente con la prueba necesaria para decidir.

¹¹ "(...) ARTÍCULO 110. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán: (...) PARÁGRAFO. 1º. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión. (...)"



Con el recurso de apelación, la quejosa aportó la respuesta de 22 de abril de 2025 emitida por la Comisaría de Familia de Palermo. Sin embargo, la Comisión considera improcedente incorporar el documento enunciado, porque se aportó de manera extemporánea y con las pruebas recaudadas en la investigación es suficiente para satisfacer el umbral de prueba requerido para adoptar la decisión que en derecho corresponde frente a la alzada interpuesta.

Análisis del caso

En criterio del recurrente, la primera instancia no indagó si resultaba procedente la aplicación del el *enfoque o perspectiva de género* para decidir el proceso de pertenencia No. 2023-00056-00.

Dadas las obligaciones internacionales contraídas por el Estado colombiano, la aplicación del enfoque o perspectiva de género vincula a todos los órganos e instituciones del poder público, a quienes se les exige que, en el ejercicio de sus funciones y competencias, identifiquen, cuestionen y superen la discriminación social, económica, familiar e institucional a la que históricamente han estado sometidas las mujeres y otros grupos poblacionales.

La obligación de aplicación de la perspectiva de género se fundamenta en el artículo 93 de la Constitución, que consagra el bloque de constitucionalidad, el cual introdujo en el ordenamiento los tratados ratificados por Colombia en materia de derechos humanos, entre otros, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará.



Igualmente, en virtud del artículo 13 de la Constitución, esta Corporación ha reiterado que una de las formas de combatir la violencia de género consiste en la aplicación de la perspectiva o enfoque de género en las decisiones decisiones.

Sobre la obligación de los jueces de incorporar los criterios de género, la Corte Constitucional en la sentencia SU- 201 de 23 de junio de 2021, señaló que los jueces deben, entre otras acciones, analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado; así mismo determinó que las autoridades judiciales deben abstenerse de tomar decisiones con base en estereotipos de género y considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales.¹²

Al examinar el caso bajo estudio, la Comisión advierte que, el funcionario **Ruiz Vera** en cumplimiento de la obligación constitucional de las autoridades judiciales de atender a la perspectiva de género en sus decisiones, estimó procedente estudiar las pruebas allegadas al proceso civil bajo dicha perspectiva.

Nótese que, el proceso de pertenencia inició con la demanda de Dora Patricia Lozano Liévano contra la Nidia Dueñas Oviedo – *madre de la expareja de la demandante*- en la cual alegó que, a partir de mayo de 2001, junto con su excompañero permanente, comenzó la posesión sobre el área de un inmueble que para esa fecha no se encontraba construida.

En la demanda se relató que Dora Patricia Lozano Liévano y su compañero permanente Elkin Dueñas *-hijo de la demandada-* desde el año 2001, comenzaron: *“la construcción de las mejoras sobre el lote de terreno pretendido, las obras de construcción fueron pisos a cemento esmaltado y baldosa, luego cerámica, la cocina, las habitaciones, batería sanitaria con la ducha, lavadero y alberca, igualmente*

¹² Corte Constitucional. Sentencia SU201 de 23 de junio de 2021. MP. Diana Fajardo Rivera.



*cementando para del patio y adecuando las habitaciones, haciendo actos de señor y dueño, en consideración que habían constituido su lugar de residencia y hogar*¹³.

Igualmente, en el escrito se indicó que el 25 de diciembre de 2019, Elkin Dueñas abandonó su hogar, en tanto tenía hijos en común con la demandante y desde esa fecha, Dora Patricia Lozano Liévano continuó con sus hijos ejerciendo la posesión de lote de terreno donde construyeron las mejoras.

En el interrogatorio de parte, Dora Patricia Lozano declaró que convivió con Elkin Dueñas durante 23 o 24 años con quien procreó 3 hijos. Además, declaró que Elkin Dueñas pagó las mejoras, pero ella aportó cuando comenzó a trabajar en el año 2011. Ante la pregunta del juez, la demandante manifestó que existió un episodio de violencia en su contra por parte de su expareja. Bajo el contexto anotado, después de practicar las pruebas, el funcionario antes de exponer las consideraciones frente al asunto aplicó el enfoque de género en los siguientes términos:

«(...) Previamente, verbalizar cuál es la tesis del despacho frente a este problema jurídico, tal como se indicó por parte de este funcionario judicial en el desarrollo de esta audiencia de instrucción y juzgamiento, a este proceso se aplicará la perspectiva de género, porque la demandante es una mujer cabeza de hogar presuntamente víctima de violencia doméstica por parte de su excompañero sentimental, hijo de la demandada y titular del dominio del bien inmueble (...)

(...) También debe decirse que ese tema de la perspectiva de género ha sido introducido a nuestro sistema jurídico en virtud del cumplimiento de los compromisos internacionales que ha adquirido nuestro país. Frente a este tema de la violencia en las mujeres y esto en virtud (...) de la convención Belén do Pará y también la declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (...)

(...) Dicho de otro modo, la perspectiva de género se constituye en una importante herramienta para la erradicación de los sesgos y de los estereotipos que al final generan discriminación, permitiendo entonces revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social que históricamente han venido siendo normalizadas y que hoy resultan inadmisibles (...)

(...) En este caso particular, se verifican en efecto de lo averado por la señora Dora Patricia Lozano Líbano en su interrogatorio de parte ratificado incluso por la misma demandada, (...) en el sentido que en efecto existían conflictos entre la pareja conformada por el señor Elkin Dueñas y la señora Dora Patricia. Sin embargo, en virtud de la lealtad en la argumentación, pues debe decirse que tampoco se desconoce que la perspectiva de género si bien impone la necesidad de flexibilizar la carga probatoria, en ningún momento habilita a los operadores judiciales para que transgredan el ordenamiento procesal.

¹³ Archivo "001Demanda" del expediente digital.



(...) esta perspectiva de género no significa entonces que en el caso en el que se aplique debe necesariamente dársele razón a la mujer presuntamente víctima de violencia, sino que es un enfoque diferencial que debe aplicarse para evitar a toda costa que ocurra dentro del trámite judicial cualquier acto que pueda significar discriminación (...)

Explicado entonces la razón por la cual se le va a conceder la perspectiva de género para efectos de un mayor análisis frente a la posición de la demandante, se procederá a explicar cuál es la tesis del despacho.

Para este despacho judicial no están acreditadas ninguna de las excepciones de fondo planteadas por el extremo pasivo, es decir, no tiene invocación de prosperidad, las excepciones de carencia o falta de legitimación en la causa y falta de requisito de los requisitos de poseedor con ánimo de señor y dueño.

Respecto a las pretensiones de la demanda, igualmente, la tesis del despacho es que en este caso particular tampoco se satisfacen los presupuestos para acceder a esas pretensiones de la demanda. Por lo tanto, las mismas serán denegadas. (...)

(...) frente al hecho específico de quién fue el que financió las mejoras que se construyeron en el apartamento en donde se inició la convivencia de Elkin Dueñas y Dora Patricia Lozano Líbano, encuentra esta presidencia que son más consistentes las versiones, que esos gastos fueron financiados por la pareja, es decir, por Elkin y por Dora Patricia y no por la señora Nidia Dueñas, en tanto lo afirmado por ella queda sin respaldo probatorio alguno para efectos de tenerlo por acreditado en este caso particular. Ahora bien, precisamente, la aplicación de la perspectiva de género lo que pretende es evitar a toda costa que se utilicen argumentos de manera sesgada o estereotipada para o que eventualmente puedan representar discriminación.

Entonces, cuando la parte demandada insiste en que los testigos indicaron que los pagos de los materiales y de las obras fueron realizados por el señor Elkin Dueñas y, por lo tanto, él fue quien financió esas obras o esas construcciones y ningún derecho sobre esas mejoras tiene la señora Dora Patricia Lozano Liévano, pues porque no financió ninguna de las obras termina siendo un argumento sesgado, es decir, es un estereotipo que se pretende proscribir porque el hecho de que una mujer sea ama de casa no significa que no contribuya con el mantenimiento de los gastos, esto en el sentido que, incluso ya la jurisprudencia ha indicado que esa labor de ama de casa representa un aporte significativo para la sociedad (...)ello precisamente se evidencia de una prueba documental que aportó la misma parte demandada en el sentido que la señora Dora Patricia Lozano Lievano es propietaria del 50% de esas mejoras que fueron plantadas en el apartamento como predio de menor extensión ubicado en la casa de la señora Nidia Dueñas Oviedo como predio de mayor extensión.

También es un criterio sesgado, el hecho de intentarse argumentar que porque la señora Dora Patricia Lozano Líbano no trabajó durante la época en la que se hicieron las mejoras, no tenía derecho ninguno a ellas precisamente porque es continuar ese ciclo de discriminación, en el sentido que el trabajo de una ama de casa no vale, no sirve, y entonces en el momento de reclamación de derechos, vale más lo que aportó en dinero el compañero sentimental y no el aporte en trabajo de esta persona, es decir, de la señora de la Patricia Lozano Liévano lo que se refiere al cuidado de los niños, al mantenimiento de la casa, al suministro de alimentos y toda esa actividad que desarrolla una persona que se dedica a la labor del hogar. Entonces, esas precisamente son las razones que conllevan a establecer que tiene más credibilidad la versión de la señora Dora Patricia Lozano Liba y de los testigos aportados por la parte demandante para efectos de resolver este debate jurídico.



Ahora bien, sin perjuicio que se le dé más credibilidad a la versión de la parte demandante, pues no significa que con ello se cumplan o satisfagan los presupuestos exigidos para que prospere la acción de pertenencia¹⁴».

De ahí que, la Comisión descarte la extralimitación expuesta por la recurrente, pues las motivaciones del funcionario denotan que la aplicación de la perspectiva de género con enfoque diferencial no implicó que atentara con el principio de imparcialidad, más bien, buscó que la valoración probatoria relacionada con quien sufragó las mejoras estuviera exenta de estereotipos y prejuicios.

Ahora bien, a juicio de la apelante, al aplicar el enfoque de género, el funcionario se revistió de asesor de la demandante; no obstante, al examinar la grabación de la diligencia, esta Colegiatura no avizora la comisión de falta disciplinaria alguna. Ello, por cuanto el funcionario, consciente de la vocación transformadora de las decisiones judiciales y en aras de promover el acceso a la administración de justicia de la demandante -a quien consideró en situación de vulnerabilidad debido a su condición de madre cabeza de familia, realizó diversas observaciones relacionadas con el trámite y alcance de la decisión adoptada.

En particular, indicó que la decisión denegatoria de las pretensiones no hacía tránsito a cosa juzgada formal y, por ende, indicó a la demandante que podía iniciar un nuevo proceso de pertenencia, siempre que tuviera en cuenta los presupuestos que hicieron falta para satisfacer las pretensiones de la demanda presentada, a saber: la identificación del apartamento objeto de usucapión y el tiempo de posesión.

Igualmente, explicó la alternativa de elevar de pretensiones de prescripción adquisitiva del dominio frente a viviendas de interés social, en tanto se pudiera demostrar la naturaleza de vivienda de interés social del predio pretendido, lo cual modifica los términos de prescripción extraordinaria de 10 a 5 años. En adición le informó a la demandante de acerca de su derecho de

¹⁴ Minutos 02:03:39 a 02:46:28. Archivo "062GrabaciónDeAudienciaN°3" del expediente digital.



acudir a la inspección de policía proteger su posesión en caso de perturbación.¹⁵

Por otra parte, desde la interposición de la queja, Nidia Dueñas Oviedo insistió que, según el testimonio del hijo de la demandante, no existió violencia intrafamiliar entre Elkin Dueñas y Dora Patricia Lozano, situación que descartaba la aplicación del enfoque de género. A su vez, la recurrente aseguró que el investigado debió desplegar todas las herramientas jurídicas como el decreto de pruebas oficiosas, para confirmar si hubo violencia intrafamiliar entre la demandante y la demandada.

Para responder a esos argumentos, es dable precisar que esta Corporación ha reiterado que el principio de autonomía judicial no es absoluto ante la potestad disciplinaria¹⁶ y, en línea con la jurisprudencia constitucional¹⁷, ha concretado que una decisión judicial es arbitraria cuando se edifica sobre fundamentos jurídicos inaplicables al caso o con base en una interpretación contraria “a los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”.¹⁸

Establecido lo anterior, la Comisión resalta que el funcionario fundamentó la aplicación de la perspectiva de género en el hecho de que la demandante presuntamente fue víctima de violencia y en su condición de madre cabeza de familia. Tales circunstancias, a juicio del funcionario *-con apoyo en instrumentos internacionales incorporados al ordenamiento jurídico colombiano, así como en la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia-*, ubicaban a la demandante en una situación de especial vulnerabilidad y de discriminación histórica por razones de género.

En consecuencia, la Sala no advierte elemento alguno que permita concluir que el funcionario haya omitido la práctica de pruebas o que hubiese aplicado dicho enfoque de manera arbitraria, sino que lo aplicó conforme a los medios

¹⁵ Minuto 4:13 a 25:45. Archivo “063GrabaciónDeAudienciaNº4.mp4” del expediente digital.

¹⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. No.11001080200020210012700; MP Mauricio Rodríguez Tamayo.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-019-21 del 26 de enero de 2021, expediente T-7.896.838, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-019-21 del 26 de enero de 2021, expediente T-7.896.838, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



de convicción obrantes en ese plenario y en uso de su autonomía e independencia judicial.

Para terminar, la quejosa alegó que la Seccional no efectuó notificación del auto del 15 de mayo de 2025, que decretó “*como prueba*” la versión libre del disciplinable. Sin embargo, la Sala precisa que el auto de apertura de la investigación, por medio del cual la Seccional informó al investigado sobre su derecho a rendir versión libre, de conformidad con los artículos 111 y 212 de la Ley 1952 de 2019, debe notificarse de manera personal al disciplinable como efectivamente ocurrió en la presente actuación, sin que se advierta vulneración alguna a las facultades limitadas asignadas a la denunciante.

Así las cosas, esta Corporación encuentra que la primera instancia acertó al disponer la terminación de la investigación, en tanto que ninguna irregularidad se desprende en la actuación de **Carlos Alberto Ruiz Vera** en calidad de **Juez 2° Promiscuo Municipal de Palermo**.

En mérito de lo expuesto, la Comisión, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 4 de julio de 2025, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, a través de la cual, se dispuso la terminación y archivo del proceso, en favor de **Carlos Alberto Ruiz Vera** en calidad de **Juez 2° Promiscuo Municipal de Palermo**.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes y la quejosa, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra ella no procede recurso.



TERCERO: Devolver el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Presidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario Judicial



Firmado Por:

Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera



**Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Carlos Granados Becerra
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**William Moreno Moreno
Secretario
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c3924a2dc2b4c18cc26944f96ba6420272115b808a4513018a6aed98f8f5df

62

Documento generado en 12/03/2026 04:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>